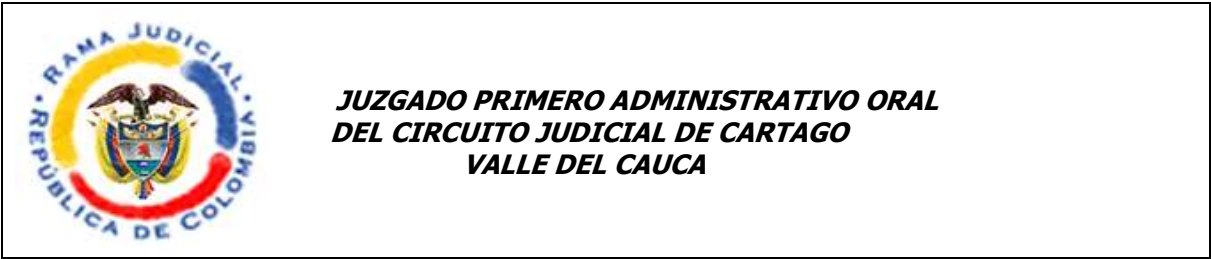


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno principal con 269 folios y 13 cuadernos de anexos respectivamente Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 10 de julio de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 675

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00951-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **ADELAIDA HERNANDEZ HIDALGO**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 263 a 267 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida en audiencia inicial del 12 de agosto de 2014 por este juzgado (fls. 241 a 244).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/07/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Conjuez Ponente: Dra. Rubiela Ruiz Suarez

Auto sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00215-00
DEMANDANTE	GLORIA ARIAS MARTINEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

En el proceso de la referencia se fijó fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas para el 30 de agosto de 2018 a las 11 de la mañana, sin embargo una vez observada la agenda de la suscrita conjuez se observa que para dicha fecha y hora ya se tenía audiencias programadas.

Por lo anterior, procede el despacho a fijar nueva fecha y hora para audiencia de pruebas, para el **MARTES 28 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Conjuez,


RUBIELA RUIZ SUAREZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica

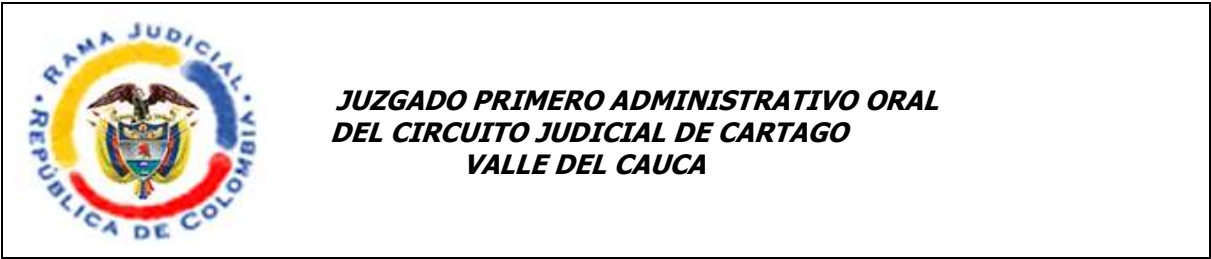
Cartago-Valle del Cauca

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de tres cuadernos con 699 folios respectivamente Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 10 de julio de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 677

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00187-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **WALTER FERNANDO URRRIAGO NOREÑA**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TORO-VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 689 a 697 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida en audiencia inicial del 22 de febrero de 2018 por este juzgado (fls. 683 a 697).

En firme el presente proveído, continúese con el tramite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/07/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada. El traslado se efectuó el 15 de enero de 2018 (fl. 60), y quedó a disposición de la contraparte durante los días 16, 17 y 18 del mismo mes y año. La contraparte no realizó pronunciamiento alguno. Sírvese proveer

Cartago - Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio N 521

Proceso 76-147-33-33-001-2017-00206-00
Acción NULIDAD
Actor: EDWIN FELIPE RODRIGUEZ ZAPATA
Demandado: INSPECCION SEGUNDA SUPERIOR MUNICIPAL
DE POLICIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de junio dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio N° 1218 del 14 de diciembre 2017 (fls. 52-53), por medio del cual el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar de suspensión provisional incoada en el escrito introductorio, cuya procedencia procesal se atiene a los previsivos del artículo 242 del CPACA, atendido que dentro de la oportunidad ahí regulada la parte interesada ha sustentado tal medio de impugnación en escrito adiado a folios 56 a 59, peticionado su revocatoria y que en su lugar se acceda al decreto de la cautela deprecada, bajo el argumento de ver cumplidos los requisitos regulados al efecto por el artículo 231 del CAPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La decisión denegatoria recurrida, auto 1218 del 14 de diciembre de 2017, se abstuvo de decretar la suspensión provisional de los efectos de la atacada Resolución N° 032 del 10 julio de 2015, producida por la Inspección Segunda de Policía Municipal de Cartago (fls.17-20), bajo los sustentos de no encontrarse satisfechas las condiciones o requisitos exigidos para su procedencia, al tenor de lo estipulado en el artículo 231 del CPACA.

La denominada “*apariencia de buen derecho*”, que es un criterio que debe valorar y apreciar el juez, reconvertido en la exigencia del numeral 2 de la referida regla procesal positivada, el artículo 231 del CPACA, sigue brillando por su ausencia pese a las argumentaciones del recurrente, en la medida que no se puede dilucidar la titularidad del inmueble de la controversia, y este no es otro que el lote de terreno contiguo a la estación de policía del barrio Berlín, sobre el cual no se proporciona certeza jurídica adecuada y pertinente, acerca de si dicha extensión es propiedad de la Junta de Acción Comunal, o si por el contrario, dicha franja de terreno es un bien de uso

público. Así que no hay prueba al menos sumaria de la titularidad del inmueble, cual es la exigencia insatisfecha de la citada preceptiva.

Es de la apreciación subjetiva de la autoridad judicial lo tocante al doctrinalmente denominado requisito del “*periculum in mora*”, y en el presente caso, corrido todo el tiempo que ha medido entre la producción del acto atacado sin que se aprecie un inminente peligro de afectación al interés que se persigue amparar, analizar ponderadamente si resulta más gravoso para el interés público el dejar de decretar la cautela, según la exigencia del numeral 3 del referido articulado, exige además que se hubieran acompañado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al juez, que la falta de provisión positiva de la medida esta efectivamente en mora de producirse para evitar afectación a un interés público, pero contrario a cualquier requerimiento de urgencia, media el ponderado criterio de que no habiendo asomo ni posibilidad material de que el acto impugnado pueda ejecutarse con la “demolición del predio”, y que cualquier otra afectación al interés, no público, sino el privado de la Junta de acción Comunal accionante, no reclama inminente providencia cautelar, en cuanto es de más peso apreciar de los resultados de la acción, sopesada en la valoración definitiva de pruebas, la procedencia de la separación del acto atacado, del orden jurídico.

Sin que se haya apreciado por el juez, bajo su criterio de ponderación, el cumplimiento de los requisitos que hagan viable el decreto de la medida cautelar incoada, debe entonces mantenerse la vigencia del impugnado auto 1218 del 14 de diciembre de 2017

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- No reponer para revocar el auto interlocutorio N° 1218 del 14 de diciembre 2017, por lo cual se abstuvo el despacho de decretar la incoada medida cautelar de suspensión provisional, conforme al pedimento de la demanda.
- 2.- Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

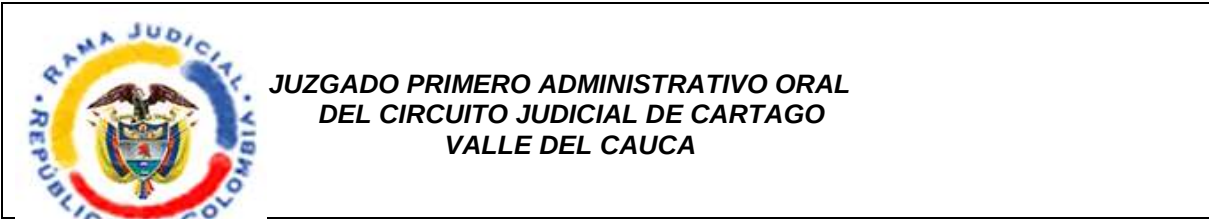
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), Julio 9 de 2018. A despacho del señor juez, la presente actuación, haciéndole saber que transcurrieron los días 29 de junio, 2 y 4 de julio de 2018, y la parte incidentista no hizo ningún pronunciamiento a requerimiento realizado mediante providencia de junio 27 de 2018. Es de anotar, que tampoco se había pronunciado respecto a providencia del 19 de junio de 2018, cuando igualmente se le corrió traslado a la parte accionante de otras contestaciones al presente incidente de desacato. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 508

Referencia:
Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2017-00360-00
Acción: Tutela – Incidente de desacato
Accionante: Berenice Zapata Torres
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-
Municipio de El Águila-Valle del Cauca
Colpensiones

Cartago (Valle del Cauca), julio diez (10) de dos dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que las entidades accionadas, ante requerimientos previos de este estrado judicial, en cumplimiento de las providencias del 31 de mayo de 2018 (fl. 45 del expediente), junio 19 de 2018 (fl. 144 del expediente), y junio 27 de 2018 (fl. 169 del expediente), dieron contestación a los mismos, procederá el despacho a determinar si existe mérito para abrir incidente de desacato en contra de dichas autoridades, de conformidad con lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 21 de febrero de 2018 (16 del expediente), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en su parte resolutive dispuso lo siguiente;:

“TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-, que por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante los trámites administrativos necesarios para que el Consorcio Colombia Mayor, pueda afiliarse y pagar a COLPENSIONES, los aportes de la señora Berenice Zapata Torres, al programa de subsidio al aporte al Sistema General de Pensiones, desde la fecha en que se haya vinculado al programa Hogares Comunitarios de Bienestar, y hasta el 12 de febrero de 2014 o hasta la fecha en que haya estado afiliada a dicho programa, si fue antes, pero solo respecto de las fechas en las que fue desafiliada y no le hicieron los aportes parafiscales en pensión correspondientes. CUARTO: ORDENAR al Municipio de El Águila, representado por su alcalde municipal, que en el término de un (1) mes, siguiente a la notificación de esta providencia y dentro del marco de sus competencias culmine todos los trámites administrativos tendientes a la recuperación de los aportes parafiscales de la accionante correspondiente al tiempo laborado en esa entidad territorial hasta que se realice de forma real y efectiva la inclusión de dichos aportes en la historia laboral de la actora. QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES que reciba las sumas que desembolsará el Consorcio Colombia Mayor, por concepto de los aportes al Sistema General de Pensiones de la señora Berenice Zapata Torres, sumas que deberá imputar a los periodos causados y no pagados. De otro lado, que una vez se paguen e incluyan los aportes pendientes en la historia laboral de la accionante por parte del Consorcio Colombia Mayor y del Municipio de El Águila, se haga un nuevo estudio de la solicitud para el reconocimiento de la pensión de vejez a la accionante y en caso de cumplir con los requisitos exigidos, se establezca un acuerdo con la actora respecto de las sumas que le fueron entregadas a título de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez....”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es así que claramente, las entidades que están obligadas a cumplir la sentencia de tutela, provista por vía de impugnación ante el superior, son las siguientes: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Municipio de El Águila-Valle del Cauca, Colpensiones y el Consorcio Colombia Mayor, que a su turno, requeridos en esta actuación contestaron lo siguiente:

1º. El Instituto Colombiano de Bienestar de Familiar (fl. 81 y siguientes) concretamente adujo que ya había cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela de segunda instancia (sic), ya que habían hecho todos los trámites para lograr su cumplimiento, informando al Fondo de Solidaridad Pensional, el nombre, el número de cédula de la madre comunitaria, al edad y el periodo en que prestó su servicio social en los hogares comunitarios, debiendo el mencionado Fondo de Solidaridad Pensional, transferir al respectivo fondo de pensiones de la accionante los aportes pensionales faltantes y causados.

Ante esa respuesta, el despacho considera que efectivamente esta entidad ya cumplió con lo ordenado en la sentencia de tutela de segunda instancia por cuanto ya realizó trámites dispuestos, consistentes en la remisión de los datos pertinentes requeridos para que el Consorcio Colombia Mayor pudiera afiliar y pagar Colpensiones los aportes de la mencionada, en los términos indicados en la misma providencia.

2º. Colpensiones S.A.: (fl. 46 del expediente), aseguró que no es posible acreditar los ciclos solicitados de la accionante, hasta tanto el ICBF realice los pagos al Consorcio Colombia Mayor.

Ante la mencionada respuesta, el despacho considera que esa entidad no está incumpliendo el respectivo fallo de tutela, por cuanto su participación en la misma se encuentra condicionada a recibir los aportes de la accionante previo trámite administrativo del ICBF remitiendo los datos pertinentes al Fondo de Solidaridad Pensional, administrado al Consorcio Colombia Mayor, y esta remitir a su vez a Colpensiones S.A. los aportes mencionados, para que se puedan acreditar los respectivos ciclos, y así se puedan ver reflejados en su historia laboral. No pudiendo entonces, Colpensiones S.A. realizar ninguna actuación hasta que se agoten las gestiones de las demás entidades vinculadas en esta actuación.

3º. El Municipio de El Águila-Valle del Cauca. (fl. 157 del expediente), afirma que en la respuesta remitida a este estrado judicial acreditaron el cumplimiento de la respectiva sentencia (fl. 86 del expediente), ya que remitieron comunicación dirigida a Colpensiones del 9 de junio de 2018, a efectos de que la entidad incluya los aportes pendientes en la Historia Laboral de la señora Berenice Zapata Torres, y se proceda a realizar estudio de solicitud para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Ante la referida respuesta, el despacho observa que el Municipio de El Águila-Valle del Cauca, ya cumplió con lo ordenado en la respectiva sentencia de tutela, observándose además de la afirmación positiva de esta entidad territorial en este sentido, efectivamente los documentos que así lo acreditan (fls. 87 y 88 del expediente). Agregando además que esa información fue puesta en conocimiento de la parte accionante, y dentro del término pertinente no realizó ningún pronunciamiento o reparo sobre este asunto.

4º. Por último, **El Consorcio Colombia Mayor.** Afirmó que como administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, hace saber que efectivamente el 20 de marzo de 2018 recibieron comunicación del ICBF en cumplimiento de la presente acción de tutela, e informaron los datos de la accionante incluyendo el tiempo que fungió como madre comunitaria, y el 28 de febrero de 2018 enviaron comunicación al Ministerio del Trabajo con los soportes del trámite tutelar, ya que ellos como administradores del Fondo de Solidaridad Pensional, no tienen la facultad para ordenar ese gasto, toda vez que solo lo administran, siendo necesario que el Ministerio de Trabajo autorice el pago de los subsidios descritos en la sentencia, para que el Consorcio pueda realizar el giro de los recursos. Agregan que el 8 de junio de 2018, reiteraron la mencionada solicitud al Ministerio de Trabajo.

Ante esa respuesta de la accionada, el Consorcio Colombia Mayor, donde refieren que no pueden cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela por cuanto ellos aunque administran el Fondo de Solidaridad Pensional, son solo eso, administradores, y no tienen facultad para ordenar el gasto, recayendo dicha facultad en el Ministerio de Trabajo, y por tal motivo este estrado judicial dispuso oficiar a ese Ministerio para que informara lo pertinente, y éste adujo que ese Ministerio no está incluido en la parte resolutoria para el cumplimiento, del mencionado fallo e igualmente el mencionado fallo se fundamentó en la aplicación de un precedente judicial que en este momento no es aplicable, ya que la Corte Constitucional el pasado 11 de abril declaró la nulidad parcial de la referida providencia.

El despacho, después de tener en cuenta la contestación del Consorcio Colombia Mayor a la que se ha hecho referencia, puede concluir que esa entidad no es susceptible de incursión en desacato, por cuanto no es autónoma en realizar diligencias concretas y efectivas para afiliar y pagar a Colpensiones a la tutelante, como quiera que como aduce es solamente administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, y no ordenadora del gasto de esa entidad, excediendo sus facultades en este sentido, ya que la misma recae en el Ministerio de Trabajo. En tal sentido, mal

se podría argumentar la existencia de una renuencia en un comportamiento que no puede asumir, por cuanto legalmente el mismo recae en otra entidad como el Ministerio del Trabajo.

Ahora, si bien se ordenó al Ministerio de Trabajo que contestara lo pertinente en relación con los pedimentos tocantes a estas diligencias, dicha entidad ha sido clara en manifestar que no está incluida en la parte resolutive del respectivo fallo de tutela, emanado de la corporación superior, es decir, que no se la dio ninguna orden dirigida al cumplimiento de la sentencia constitucional, situación que el despacho corrobora en forma afirmativa, ya que aunque se vinculó durante el trámite de la sentencia de primera instancia dictada por este estrado judicial el pasado 11 de enero de 2018 (fl. 3 y siguientes), que procedió a negar las pretensiones de la acción de tutela, posteriormente la misma fue revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 21 de febrero de 2018, por la cual se tutelaron los derechos fundamentales de la accionante, procediendo igualmente a suministrar las ordenes pertinentes a las entidades demandadas para el cumplimiento de ese fallo, sin que se hubiera incluido al Ministerio del Trabajo, por tal motivo al no existir orden concreta de amparo dirigida a dicho Ministerio, el despacho no puede tenerlo como sujeto pasivo en el presente incidente de desacato, sobre todo cuando está pendiente el pronunciamiento definitivo sobre los alcances de las obligaciones integradas y complejas de los organismos vinculados a este tipo de gestión administrativa, tocantes al reconocimiento, aportes, liquidación y pago de los derechos laborales y pensionales de las madres comunitarias.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que todas las respuestas de las entidades accionadas fueron puestas en conocimiento de la parte accionante a través de providencias de junio 19 y 27 de 2018 (fls. 144 y 169 del expediente), sin que se hubiera arrojado disenso alguno, se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de disponer la impetrada solicitud de apertura de incidente de desacato respecto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Colpensiones S.A., el Municipio de El Águila-Valle del Cauca y el Consorcio Colombia Mayor, al avistarse el cumplimiento dentro del marco de sus competencias de las ordenes de amparo impartidas a su cargo conforme a la sentencia del 21 de febrero de 2018, pronunciada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NO PROVEER decisión alguna frente al Ministerio del Trabajo, por no haber sido entidad sujeta de ninguna orden destinada al amparo provisto por la referida sentencia.

TERCERO: INSTAR a las entidades y organismos vinculados, a que una vez superados los expuestos motivos dirimentes, de orden jurisprudencial, administrativo y financiero, provean de manera efectiva la decisión contenida en el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia del 21 de febrero de 2018, so pena de que la inobservancia de la provisión de acciones efectivas a su cumplimiento, permita la promoción y la apertura de un nuevo incidente de desacato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali (fl. 25) quien lo remite por falta de competencia a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Orales de Cartago- Valle del Cauca, correspondiendo a este despacho. Consta de 30 folios en cuaderno principal y 1 cd. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio nueve (09) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 512

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00068-00
DEMANDANTE	CARMEN SALAZAR GRAJALES
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora CARMEN SALAZAR GRAJALES, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del **Hospital Departamental San Rafael de Zarzal Valle del Cauca ESE**, solicitando se declare la nulidad del oficio N° 060 del 14 de abril de 2016, por medio de la cual se niega el reconocimiento de prestaciones y acreencias laborales, así como la nulidad de la resolución No. 518 del 19 de septiembre de 2016, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del **Hospital Departamental San Rafael de Zarzal– Valle del Cauca ESE**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de

reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

- 6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 7. Reconocer personería a la abogada Aura Nelly Valencia Quiñonez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.966.058 y portador de la Tarjeta Profesional No. 72.924 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>100</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/07/2018 NATALIA GIRALGO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (fls. 37-38) quien lo remite por falta de competencia a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Orales de Cartago- Valle del Cauca, correspondiendo a este despacho. Consta de 41 folios en cuaderno principal y 1 cd. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio nueve (09) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 514

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00076-00
DEMANDANTE	FRANQUI JOSE SANCHEZ ZAPATA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL	

El señor **FRANQUI JOSE SANCHEZ ZAPATA**, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 201718536 del 7 de abril de 2017, por el cual se le negó el reconocimiento y pago de la partida de subsidio familiar; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación al Director General de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese por estado al demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda

de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

- 6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 7. Reconocer personería al abogado Jaime Arias Lizcano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.351.985 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.313 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/07/2018 NATALIA GIRALGO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que consta de **25** folios en cuaderno principal y 6 discos compactos para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio nueve (09) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 513

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00077-00
DEMANDANTE	ISABEL VILLEGAS PANESSO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **ISABEL VILLEGAS PANESSO**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando se declare la nulidad del acto ficto de fecha 12 de octubre de 2011, por medio del cual se infiere la negación en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; y el consecuente restablecimiento de derecho

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte

demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

- 6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 7. Reconocer personería al abogado Alberto Cardenas de la Rosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/07/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que consta de **25** folios en cuaderno principal y 6 discos compactos para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 515

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00078-00
DEMANDANTE	GERARDO ANTONIO OSSA GOMEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **GERARDO ANTONIO OSSA GOMEZ**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando se declare la nulidad del acto ficto de fecha 11 de agosto de 2015, por medio del cual se infiere la negación en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y el consecuente restablecimiento de derecho

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte

demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

- 6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 7. Reconocer personería al abogado Alberto Cardenas de la Rosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/07/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que consta de **25** folios en cuaderno principal y 6 discos compactos para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio nueve (09) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 516

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00092-00
DEMANDANTE	ANA ESPERANZA ARANGO GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Ana Esperanza Arango González**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución **No. 3820 de agosto 22 de 2014**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada; y el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 16 y 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/07/2018 Natalia Giraldo Mora Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que consta de 27 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio nueve (09) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 517

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00093-00
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA ZAPATA CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **MARGARITA MARIA ZAPATA CRUZ**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución **No. 01596 del 28 de octubre de 2013**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada; y el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1,2 y 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/07/2018 Natalia Giraldo Mora Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que consta de **26** folios en cuaderno principal y 6 discos compactos para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio nueve (09) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 518

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00094-00
DEMANDANTE	ISABEL PIEDRAHITA SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **ISABEL PIEDRAHITA SALAZAR**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución **No. 0675 del 06 de abril de 2015**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada; y el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1,2 y 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES JOSÈ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/07/2018 Natalia Giraldo Mora Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que consta de **25** folios en cuaderno principal y 6 discos compactos para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio nueve (09) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 519

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00095-00
DEMANDANTE	LUZ DEL CARMEN ARCO CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Luz Del Carmen Arco Cruz**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución **No. 7647 del 05 de octubre de 2015**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada; y el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1,2 y 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/07/2018 Natalia Giraldo Mora Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que consta de **30** folios en cuaderno principal y 6 discos compactos para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio nueve (09) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 520

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00096-00
DEMANDANTE	LEONOR CASTELLANOS NOVA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **LEONOR CASTELLANO NOVA**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución **No. 01977 del 15 de septiembre de 2017**, por la cual se dispuso la reliquidación de una pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada; y el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1,2 y 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES JOSÈ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/07/2018 Natalia Giraldo Mora Secretaria
--